

EL PODER EJECUTIVO

Facultando al Gobierno y al Banco Central de Reserva del Perú para concertar una ampliación por S/o. 22'000,000.00 del crédito en cuenta corriente autorizado por el artículo 1° de la Ley N° 8574. Dicha ampliación de crédito será aplicada a las obras complementarias relacionadas con la defensa nacional especificadas en la citada Ley, ejecutadas o en ejecución en el puerto del Callao, en el de Matarani o en la región conectada con este puerto.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que para cumplir con toda eficiencia los fines a que están destinadas las obras para la Defensa Nacional contempladas en las leyes Nos. 8574 (1) y 8618 (2), es necesario complementarlas con la realización de otras, cuyo costo se estima en veintidos millones de soles oro (S/o. 22'000,000.00) y financiarlas en la misma forma autorizada por las leyes citadas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El Gobierno y el Banco Central de Reserva del Perú, quedan facultados para concertar una ampliación por veintidos millones de soles oro (S/o. 22'000,000.00) del crédito en cuenta corriente autorizado por el artículo 1° de la ley N° 8574, (1) con las mismas garantías del que se amplía y con el servicio de interés y amortización que no excederá de tres por ciento (3%) anuales.

Artículo 2°.—La ampliación de crédito que esta ley autoriza será aplicada por el Gobierno a las obras complementarias de las especificadas en la ley N° 8574, (1) ejecutadas o en ejecución en el puerto del Callao, en el puerto de Matarani o en la región conectada con este puerto, que sea necesario efectuar para su mejor utilización o en las obras conexas con las indicadas en este artículo.

Artículo 3°.—Esta ley entrará en vigencia cuando el Banco Central de Reserva exprese su consentimiento de conformidad con el artículo 72° de su Ley Orgánica. (3)

Artículo 4°.—Quedan suspendidas la contribución y las tasas establecidas por los artículos 69° y 70° de la Ley Orgánica del Banco (3) y demás restricciones de dicha ley que se opongan al cumplimiento de la presente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES,

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de

Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche,

-
- (1).—Ley N° 8574.—HACIENDA.—Reservada.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 144.
 - (2).—Ley N° 8618.—Disponiendo que las rentas especificadas en el artículo 3° de la Ley N° 8574 se apliquen preferentemente a la prolongación del Terminal Marítimo del Callao y obras anexas.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Pág. 11.
 - (3).—Decreto-Ley N° 7137.—Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 281.
Ley N° 7538.—Modificando el Decreto-Ley N° 7137, sobre creación del Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 46.

*
* *